



RESOLUCION No. CSJATR18-339
Martes, 05 de junio de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00237-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora YUDY MARINA QUINTERO MIRANDA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.663.493 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00326 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00237-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora YUDY MARINA QUINTERO MIRANDA, consiste en los siguientes hechos:

"Yo YUDY MARINA QUINTERO MIRANDA, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía no. 32.663.493 expedida en la ciudad de Barranquilla, con mi acostumbrado respeto, procedo a referir al señor juez su atención sobre el proceso de la referencia, puntualizando en los siguientes hechos:

Dado el objeto que tiene el despacho que usted dirige no logro entender como un simple proceso ejecutivo cuyo monto es de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) con fecha de ingreso descrita en la referencia, y atendiendo la modalidad oral que precisamente su oficina exige para la aceleración o agilización de los casos que ustedes dirimen por ser justamente de PEQUEÑAS CAUSAS, no haya podido avanzar en sus partes procesales.

2. *En su momento y por el seguimiento que personalmente le hago a este caso, el expediente de este desapareció en reiteradas ocasiones cuando fue solicitado por mí en visitas constantes a su oficina, con la duda de los funcionarios judiciales si se entrase en desistimiento tácito. Inmediatamente procedí a revocar el poder y actuar en nombre propio.*

3. *Solo logre adelantar en los procedimientos cuando de manera solicita la doctora MONICA BARRIOS ROA, juez encargada, estudio la demanda generando los autos correspondientes entre ellos la liquidación del crédito, la cual fue radicada el 25 de Enero del presente año y a la fecha no se ha generado el auto de conocimiento, revisión y aceptación de la misma.*

epd
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

Quil 18

4. En mi última visita el pasado mes, solicite a la dependiente judicial, el expediente con la sorpresa de no encontrar ningún avance, al preguntar la dependiente me responde que apenas van por la revisión de liquidaciones de septiembre del año pasado (2017).

Acudo respetuosamente a su atención sobre esta demanda, para lo cual suscribo al pie de página los datos personales donde debería ser notificada de cualquier novedad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

 Ramo Judicial



Barranquilla, con oficio del 29 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria 05 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1249, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente atendiendo al requerimiento hecho dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, procedo a rendir informe de las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00326. Las actuaciones surtidas se relacionan en el siguiente cuadro, conforme a lo solicita usted en su requerimiento:

ACTUACION	FECHA
RECIBIDO EN EL DESPACHO	1-03-2016
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12-05-2016
NOTIFICACION DE TODOS LOS DEMANDADOS	19-07-2017
AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	6-10-2017
AUTO DE APROBACION DE LIQUIDACION DE COSTAS	13-10-2017
PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO	25-01-2018
FIJACION EL LISTA DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO	1-06-18

dar aprobación a la liquidación de crédito, sin embargo no es dable al suscrito emitir pronunciamiento alguno aún toda vez que en fecha 1 de junio de 2018, se fijó en lista la liquidación de crédito presentada por la quejosa, estando a la fecha pendiente que finiquite el termino de traslado de la misma, lapso dentro del cual no es dable que el proceso entre al despacho (art. 118 inciso 5 del CGP).

No obstante lo dicho, se le hace saber honorable Magistrada que una vez venza el término del traslado de la liquidación de crédito (7 de junio de 2018) el proceso pasará al despacho para emitir los pronunciamientos del caso.

Solicito no dar apertura a la vigilancia administrativa, pues como se ve el quejoso reprocha que no se le haya dado tramite a la liquidación de crédito presentada por él, y ya se hizo la fijación en lista de la misma, estando pendiente que venza el traslado de la misma.

Finalmente me permito informar que la demora reprochada por la quejosa deriva de la congestión por la que aun atraviesa este despacho, en especial en el area de ejecución, la cual ha sido manifestada al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a quien se le solicitó, entre otras medidas, la rotación de un contador a fin de agilizar lo atinente a las íquidaciones de crédito, sin que aun pudiera ser atendida tal solicictud.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

cc.
Coro 18

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la fijación en lista del 01 de junio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en aprobar la liquidación del crédito dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00326?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00326.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de

refe

AW518

Justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida

administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que no entiende el retraso que ha tenido el proceso referenciado. Indica que ha acudido personalmente al Despacho y en reiteradas ocasiones ha solicitado el proceso y este solo se movía cuando se encontraba la Juez encargada. Indica que el 25 de enero del presente año fue radicada la liquidación del crédito y no se ha generado el auto de conocimiento, revisión y aceptación de la misma. Manifiesta que al indagar respecto al trámite del expediente le han informado que apenas van por la revisión de liquidaciones de septiembre del año 2017.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, precisando que el expediente fue recibido en el Despacho el 01 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2016, se surte la notificación al demandado el 19 de septiembre de 2017, se profiere el auto de seguir adelante la ejecución el 06 de octubre de 2017.

Indica que el 25 de enero de 2018 se presentó la liquidación del crédito y el 01 de junio de 2018 se fijó en lista la liquidación del crédito. Afirmo el funcionario que en efecto se encontraba pendiente la aprobación a la liquidación del crédito sin embargo no le es dable emitir el pronunciamiento, toda vez que se fijó en lista la liquidación del crédito el 01 de junio de 2018, encontrándose pendiente finiquitar el término para traslado. Señala que una vez se venza el término se pasará el proceso al Despacho para emitir el pronunciamiento.

Finalmente, argumenta que la demora reprochada por la quejosa deriva en la congestión que atraviesa el Despacho, en especial en el área de ejecución la cual ha sido manifestada al Consejo Seccional del Atlántico al que se le ha solicitado entre otras medidas la rotación de un contador para agilizar el trámite de la liquidación del crédito.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Díaz Álvarez profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la fijación en lista del 01 de junio de 2018 se fijó en lista la aprobación de la liquidación del crédito a fin de darle el trámite correspondiente conforme lo establece el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial relacionado con la congestión debido al volumen de expediente, esta Sala reconoce que en efecto este Despacho cuenta con una carga considerable de expedientes teniendo en cuenta que al ser la única sede desconcentrada para la localidad de Norte Centro Histórico y esta es una de las zonas con más flujo de demandas, ha ocasionado una carga considerable de procesos en dicha sede judicial. Situación que ha motivado a esta Corporación a implementar diferentes medidas administrativas para sortear las dificultades de este Despacho, situación que ha venido superándose.

No obstante lo anterior, esta Sala considera necesario exhortar al funcionario judicial a fin de que adopte las estrategias necesarias para darle trámite oportuno a los asuntos puestos bajo su conocimiento.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

De igual manera, se advirtió que si bien existió un retraso en la fijación de la audiencia, tuvo actuaciones desde la presentación de la contestación de la demanda, y no es desconocido por esta Sala la carga considerable de procesos que a la fecha tienen los Juzgados Primero al Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Situaciones que han sido dilucidadas por esta Corporación en su oportunidad.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

de

QW18

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREW FILM

